

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1133

16 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*
(*Por Petición de La Junta Examinadora de Embalsamadores*)

Coautora la señora Moran Trinidad

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer la “Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico”; y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesión del embalsamamiento en Puerto Rico constituye un componente esencial dentro del sistema de servicios funerarios, al incidir directamente sobre la salud pública, la seguridad sanitaria y el trato digno que merece todo ser humano aun después de su fallecimiento. El manejo adecuado de restos humanos exige un alto grado de preparación técnica, científica y ética, así como una fiscalización efectiva por parte del Estado.

El marco jurídico vigente, establecido mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, responde a una realidad histórica y regulatoria distinta a la actual, resultando insuficiente ante los avances científicos, técnicos y los estándares modernos de bioseguridad y ética profesional.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de erradicar prácticas contrarias al ordenamiento jurídico y a la política pública, tales como permitir que personas no licenciadas realicen embalsamamientos para luego ser certificados o firmados por un embalsamador licenciado. Tales actuaciones constituyen un incumplimiento grave del deber jurídico impuesto por ley y atentan contra la confianza pública y la salud colectiva.

En ese contexto, esta Ley establece que tanto el embalsamador licenciado que, a sabiendas, consienta o certifique trabajos realizados por personas no autorizadas, como el propietario o responsable de una funeraria que permita dicha conducta, incurrirán en responsabilidad administrativa y estarán sujetos a las sanciones correspondientes por violar los deberes jurídicos inherentes a su función profesional y empresarial.

A tales fines, se faculta a la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico para investigar, recibir y acoger querellas, y luego de garantizar el debido proceso de ley, imponer las sanciones administrativas que correspondan a toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta Ley.

Por todo lo anterior, se deroga expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, y se establece un nuevo marco normativo que fortalece la fiscalización, la responsabilidad profesional y la protección de la salud pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. — Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento
3 en Puerto Rico”.

4 Artículo 2. — Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico salvaguardar la salud pública y
6 garantizar que la práctica del embalsamamiento se ejerza únicamente por profesionales

1 debidamente licenciados, con estricto cumplimiento de los deberes jurídicos impuestos
2 por esta Ley; así como proteger la dignidad humana aun después del fallecimiento.

3 Artículo 3. — Definiciones.

4 (a) Aspirante, candidato o solicitante - Aquella persona que cumple con los
5 requisitos establecidos en esta Ley, solicita de la Junta autorización para
6 someterse al examen de reválida o gestiona de la Junta la expedición de una
7 licencia, según sea el caso, para ejercer la profesión de embalsamador en
8 Puerto Rico.

9 (b) Curso de Ciencias Mortuorias - Programa académico autorizado por la Junta
10 Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico y ofrecido por una
11 institución educativa acreditada por la Junta de Instituciones
12 Postsecundarias, de una duración mínima de dos (2) años.

13 (c) Educación Continua - Actividad educativa diseñada y organizada para llenar
14 unas necesidades de los embalsamadores, con el propósito de que se
15 adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias
16 para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de
17 competencia profesional.

18 (d) Departamento — Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

19 (e) Embalsamador - Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta
20 Examinadora de Embalsamadores que le autoriza a ejercer la práctica de la
21 profesión de embalsamador en Puerto Rico.

- 1 (f) Embalsamamiento — Proceso de desinfección, preservación y restauración de
2 cadáveres mediante la aplicación de productos químicos y técnicas
3 vasculares, cavidades, hipodérmicas, osmóticas u otras prácticas autorizadas.
4 Su propósito es retardar la descomposición natural del cuerpo para fines de
5 custodia, exposición, transportación, investigación, docencia o disposición
6 final. Además, se considera embalsamamiento cualquiera de las otras
7 modalidades que la junta adopte mediante reglamento.
- 8 (g) Funeraria — Establecimiento de negocios dedicados a ofrecer servicios
9 funerarios, tales como cremaciones, embalsamamientos, entierros, funerales o
10 velatorios de personas fallecidas, localizado en una dirección física específica,
11 debidamente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y
12 con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud. Deberá
13 cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y
14 reglamentos estatales y federales y con aquellos dispuestos mediante
15 ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades.
- 16 (h) Junta — Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.
- 17 (i) Licencia - Documento oficial que expide la Junta Examinadora de
18 Embalsamadores, que autoriza a quien se le expide poder ejercer la profesión
19 de embalsamador en Puerto Rico, después de cumplir con los requisitos
20 académicos, éticos, administrativos y de reválida establecidos por esta Ley y
21 la reglamentación que la Junta establezca en virtud de esta Ley.

(j) Negligencia Crasa – Conducta, acto u omisión que constituye una desviación marcada y extrema del grado de cuidado razonablemente esperado de un profesional prudente, evidenciando un menosprecio temerario, indiferencia grave o despreocupación sustancial hacia la vida, salud, seguridad o derechos de otras personas.

(k) Negligencia profesional - Consiste en el incumplimiento del grado de cuidado, conocimiento, destreza y diligencia que ordinariamente ejercería un profesional prudente y razonablemente competente bajo circunstancias similares.

(l) Práctica ilegal de la profesión - significa ejercer, anunciarse, representarse, ofrecer servicios, realizar actos propios de una profesión reglamentada o utilizar títulos, credenciales o designaciones profesionales sin poseer una licencia, certificación, autorización o registro vigente expedido por la Junta Examinadora de Embalsamadores, o en violación de esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de esta Ley.

(m) Recertificación de licencia - Procedimiento mediante el cual el embalsamador licenciado renueva la vigencia del registro de su licencia de embalsamador, cada tres (3) años cumpliendo con las educaciones continuas y demás requerimientos que se exijan mediante reglamentación u orden de la Junta.

(n) Registro de licencia - Proceso administrativo mediante el cual el embalsamador registra su licencia en la División de Licenciamiento Medico y

Profesionales de la Salud del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico que lo autoriza para ejercer como embalsamador en Puerto Rico, de conformidad con esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de esta Ley.

(o) Sala de Embalsamamiento o Laboratorio de Embalsamamiento - Lugar destinado exclusivamente a la práctica del embalsamamiento y manejo técnico de cadáveres humanos, equipado con sistemas adecuados de ventilación, drenaje, iluminación, desinfección, manejo de sustancias químicas y control sanitario conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 4. — Creación de la Junta Examinadora de Embalsamadores.

Se crea la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, cual tendrá la responsabilidad de salvaguardar la salud del pueblo, con poder exclusivo para reglamentar la admisión, suspensión, o separación del ejercicio de la profesión de embalsamador.

(a) Composición de la Junta. La Junta estará integrada por cinco (5) miembros, cuatro (4) de los cuales serán nombrados por el gobernador del Gobierno de Puerto Rico; el quinto miembro lo será el Secretario de Salud de Puerto Rico, o un funcionario médico del Departamento de Salud en quien el Secretario de Salud haya delegado estas funciones. El Secretario de Salud o su delegado será el Presidente de la Junta. Uno de los cuatro (4) miembros a ser nombrados por el Gobernador será un médico miembro del Instituto de Ciencias Forenses de

Puerto Rico y tres (3) serán embalsamadores autorizados a ejercer como tales en Puerto Rico bajo legislación o reglamentación vigente a la fecha de la aprobación de esta Ley y con menos de cinco (5) años de experiencia.

(b) Término. Los miembros de la Junta serán nombrados por un término de cuatro (4) años y desempeñarán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos nombramientos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Ninguna persona podrá ser nombrada miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

(c) Requisitos de los Miembros de la Junta. Todos los miembros serán de reconocida probidad moral, residentes de Puerto Rico. Los miembros que sean embalsamadores deberán haber estado activos como embalsamadores licenciados durante los cinco (5) años, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Al menos uno de los embalsamadores que sea nombrado como miembro deberá haberse dedicado a la enseñanza de embalsamamiento por un periodo mínimo de dos (2) años o más. Ningún miembro de la Junta podrá ser dueño, accionista o pertenecer a la junta de síndicos o junta de directores de una institución educativa donde se realicen estudios conducentes a obtener un grado conducente a solicitar la licencia de embalsamador o se provean cursos preparatorios para la toma de reválida. Ningún miembro de la Junta podrá intervenir en asuntos donde exista conflicto de intereses personal, económico o profesional.

1 (d) Separación del Cargo. El Gobernador podrá separar del cargo a cualquier
2 miembro de la Junta por negligencia en el desempeño de sus funciones como
3 miembro de la misma, por negligencia en su práctica profesional, por haber sido
4 convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral o
5 cuando se le haya suspendido, cancelado o revocado su licencia profesional.

6 (e) Dietas. Los miembros de la Junta no devengarán salario, honorarios,
7 compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. Sin
8 embargo, los miembros de la Junta, incluso los que sean funcionarios o
9 empleados públicos, tendrán derecho a dieta por día o fracción de día por cada
10 reunión a la que asistan, equivalente a la dieta mínima establecida para los
11 miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, quien
12 recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta
13 que reciban los demás miembros de la Junta. Además, se les reembolsarán los
14 gastos de transportación en que incurran necesariamente en el desempeño de sus
15 funciones, sujeto a los reglamentos del Departamento de Hacienda que sean
16 aplicables.

17 (f) Disposiciones transitorias. Los miembros actuales de la Junta al momento de
18 la derogación de la Ley Núm. 6, *supra*, continuarán ejerciendo sus funciones y
19 facultades hasta la expiración de los términos para los cuales fueron
20 debidamente nombrados; una vez culminen sus correspondientes términos, se
21 procederá a la designación y nombramiento de los nuevos miembros de la Junta,

de conformidad con los requisitos, criterios y procedimientos establecidos en esta Ley. Resulta de especial importancia la continuidad de la Junta existente para proteger la estabilidad administrativa de los procesos y cuidar la eficiencia y eficacia de los trabajos.

Artículo 5. — Funcionamiento de la Junta Examinadora de Embalsamadores.

La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y levantará actas de sus reuniones en un libro apropiado. Cada acta será firmada por los miembros que hayan asistido a la reunión de que se trate. La Junta celebrará al menos una (1) reunión mensual ordinaria para atender y resolver sus asuntos oficiales. Podrá celebrar todas las reuniones extraordinarias que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, previa convocatoria que deberá cursarse a los miembros con al menos de veinticuatro (24) horas de antelación. En cualquier reunión de la Junta citada debidamente, tres (3) miembros formarán *quórum* y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, habiendo *quórum* al momento de someterse el asunto a votación.

Artículo 6. — Facultades, funciones y deberes de la Junta.

La Junta tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes, además de cualquiera otra:

- (a) Autorizar el ejercicio de la profesión de embalsamador a quienes cumplan con todos los requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de la presente Ley;

(b) La Junta adoptará un sello oficial que se estampará sobre todas las licencias y otros documentos fehacientes que la Junta expida. El sello de la Junta de Embalsamadores estará bajo la custodia del Secretario de Salud;

(c) Denegar, suspender o revocar cualquier licencia de embalsamador a toda persona que no cumpla con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos adoptados por la Junta, o incumpla con cánones de ética adoptados por la Junta;

(d) Ofrecer los exámenes de reválida teórico y práctico a los aspirantes a licencia de embalsamador por lo menos dos (2) veces al año y establecer mediante reglamento todo lo concerniente al contenido, procedimientos, requisitos, y cualquier asunto de las reválidas;

(e) Autorizar la realización del internado, estableciendo mediante reglamento los criterios y estándares aplicables a los centros de práctica, preceptores e internos, incluyendo la expedición de certificado de interno de embalsamador y sanciones a quienes incumplan;

(f) Autorizar o denegar la recertificación de los embalsamadores según requerido y conforme con los términos y condiciones establecidos en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, así como en esta Ley, y los reglamentos adoptados en virtud de esta Ley;

(g) Preparar y mantener actualizado un registro de las licencias de embalsamadores que expida donde se consignará, entre otros, los siguientes datos: (1) nombre completo del tenedor de la licencia; (2) la fecha de su

1 expedición y de cada recertificación subsiguiente; (3) dirección residencial y
2 lugares donde ejerce la profesión de embalsamador;

3 (h) Aprobar y promulgar los protocolos, normas u órdenes que sean necesarias
4 para reglamentar el ejercicio profesional del embalsamamiento con el propósito
5 de proteger y garantizar la salud, seguridad y bienestar del pueblo;

6 (i) Tendrá la facultad para iniciar investigaciones o procedimientos
7 administrativos, requerir evidencia, recibir y acoger querellas, celebrar vistas
8 administrativas y, una vez garantizado el debido proceso de ley, imponer las
9 sanciones correspondientes a quienes violen las disposiciones de esta Ley,
10 cánones de ética y los reglamentos que reglamenten la profesión de
11 embalsamador. Podrá referir al Departamento de Justicia o a las autoridades
12 competentes cualquier conducta que pueda constituir delito o violaciones a las
13 leyes o reglamentos;

14 (j) Establecer por reglamento los requisitos, procedimientos y mecanismos que
15 estime conveniente para aprobar los programas académicos de ciencias
16 mortuorias que serán aceptados para la admisión a exámenes de reválida para la
17 licencia de embalsamador;

18 (k) Mantener un registro detallado de todas las instituciones educativas de
19 Puerto Rico que ofrezcan los programas aprobados de ciencias mortuorias;

(l) Entrar en convenios de reciprocidad para el ejercicio de la profesión de embalsamador con organismos o entidades competentes y oficiales de otras jurisdicciones de los Estados Unidos;

(m) Cobrar los derechos según se establezcan por reglamento;

(n) Adoptar las normas, código de ética, reglas y reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley en conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(o) La Junta queda expresamente facultada para adoptar mediante reglamento todos los requisitos académicos, administrativos, éticos y profesionales relacionados con la expedición, renovación, suspensión, revocación y recertificación de licencias, internados, exámenes de reválida, educación continua y cualquier otro asunto necesario para implantar esta Ley.

Artículo 7. — Examen de Reválida.

La Junta de Embalsamadores de Puerto Rico supervisará y ofrecerá exámenes teóricos y prácticos al menos dos (2) veces al año, a los aspirantes a licencia. Los exámenes deberán incluir, sin excluir otras, las siguientes materias: anatomía, transmisibilidad de enfermedades, toxicología, bacteriología, principios de medicina legal, conservación de cadáveres, desinfección y arte de restauración cosmética. La Junta establecerá mediante reglamento todos los requisitos y procedimientos para la admisión, administración, revisión o cualquier otro asunto relacionado con las

1 reválidas, incluyendo un manual de reválida y la contratación de expertos para la
2 adopción de estándares técnicos, metodologías psicométricas y mecanismos de
3 validación para garantizar su confiabilidad, objetividad y validez.

4 Artículo 8.— Responsabilidad por práctica indebida.

5 Todo embalsamador licenciado que, con conocimiento propio, permita, consienta
6 o certifique un embalsamamiento realizado por una persona no licenciada, así como
7 todo propietario, administrador o responsable de una funeraria, laboratorio de
8 embalsamamiento o sala de embalsamamiento que autorice o permita dicha conducta,
9 incurrirá en responsabilidad administrativa y quedará sujeto a las sanciones dispuestas
10 en esta Ley.

11 Artículo 9.— Penalidades.

12 Toda persona natural o jurídica que incumpla con las disposiciones de esta Ley,
13 sus reglamentos o cualquier orden emitida al amparo de esta, incurrirá en una violación
14 administrativa, sancionable con una multa que no será menor de quinientos dólares
15 (\$500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción tenor con lo dispuesto
16 en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
17 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Se dispone que cada día que
18 subsista en la infracción o el incumplimiento se considerará como una violación por
19 separado.

20 La determinación, evaluación e imposición de la multa administrativa
21 corresponderá al oficial autorizado por la Junta Examinadora que intervenga en la

1 investigación o fiscalización del incumplimiento, conforme a los criterios de
2 razonabilidad, proporcionalidad y gravedad de la infracción, sin perjuicio de otros
3 remedios disponibles en derecho.

4 Además de la multa administrativa dispuesta en este Artículo, la autoridad
5 competente podrá imponer, de forma alternativa o concurrente, cualquiera de las
6 siguientes sanciones administrativas, según corresponda:

7 a) Suspensión temporal o revocación de la licencia, permiso o autorización
8 otorgada al amparo de esta Ley;

9 b) Cierre parcial o total del establecimiento, de manera provisional o
10 permanente; y

11 c) Referidos a la Junta Examinadora correspondiente, cuando la conducta
12 imputada así lo amerite conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

13 Las sanciones aquí establecidas se impondrán previa observancia del debido
14 proceso de ley, conforme a los procedimientos administrativos.

15 La negativa del infractor al pago de la multa administrativa será causa suficiente
16 para que la Junta adopte cualquier otro remedio concedido en esta Ley para sancionar
17 la violación cometida y para que se suspenda cualquier licencia, certificado o
18 autorización especial obtenida al amparo de sus disposiciones.

19 Artículo 10. — Derogación.

1 Se deroga expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según
2 enmendada, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria incompatible con esta
3 Ley.

4 Las licencias, registros, certificaciones y reglamentos vigentes al momento de
5 aprobarse esta Ley continuarán en vigor hasta tanto sean modificados.

6 Artículo 11.— Reglamentación.

7 La Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, adoptará,
8 enmendará, promulgará y hará cumplir todas las reglas, reglamentos y órdenes
9 necesarias para implementar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento veinte
10 (120) días.

11 La reglamentación que adopte la Junta Examinadora deberá incluir, pero sin
12 limitarse: parámetros objetivos para determinar la existencia de conocimiento,
13 consentimiento o negligencia; diferenciar entre los diversos niveles de responsabilidad;
14 definir claramente los deberes de supervisión exigibles; mecanismos efectivos de
15 fiscalización; herramientas que fortalezcan la transparencia y la protección del interés
16 público. Además, se deberá proveer criterios uniformes y proporcionales para la
17 imposición de sanciones tales como: guías específicas para evaluar la gravedad de las
18 infracciones; sanciones administrativas escalonadas distinguiendo entre primeras
19 infracciones o reincidencia, entre otros.

20 Artículo 12.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere
2 declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal
3 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
4 dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo,
5 sección, título o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o
6 defectuosa.

7 Artículo 13. — Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.